



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200059-00
Demandante: Walder Iván Ariza Monroy y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por WALDER IVAN ARIZA MONROY, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, materiales (daño emergente y lucro cesante futuro) y daño a la salud en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada y pagada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor WALDER IVAN ARIZA MONROY ingresó a prestar servicio militar obligatorio como soldado regular, en el Batallón de Ingenieros No. 39 “Sumapaz”, el 23 de julio de 2018 y hasta el 5 de diciembre de 2020.

2.2.- El 6 de febrero de 2020 no fue llevado al dispensario, solo 40 días después de persistir la dificultad para caminar y el dolor es llevado a Tolemaida, para consulta por especialidad de ortopedia, quien le ordenó exámenes y terapias con diagnóstico de desguince de tobillo. De esos hechos no se suscribió informe administrativo por lesiones.

2.3.- Medicina laboral de la entidad realizó exámenes de retiro y expidió Acta de Junta Médico Laboral No. 120512 de 10 de mayo de 2021, quien le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, que ocurrió en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, considerando que la enfermedad es de origen común.

3.- Fundamentos de derecho

En este acápite, se aclara que el presente caso no se trata de impugnar un acto administrativo, sino de buscar la reparación de los daños ocasionados dentro de la característica de daño especial, con fundamento en los artículos 2, 6, 11, 90, 123, 209,

217 de la Constitución Política, el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 11 del Código Penal.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 22 de febrero de 2022¹ y fue admitida con auto de 23 de mayo del mismo año², con el que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad fue notificada personalmente el 28 de junio de 2022³, por lo que los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 1° de julio al 16 de agosto de 2022. El **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó el último día⁴, esto es, oportunamente.

El 12 de diciembre del 2022⁵ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 31 de agosto de 2023⁶, en la que se agotaron sus diferentes etapas y como no había pruebas por practicar, se prescindió de la etapa de pruebas, en consecuencia se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así sucedió. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que no indicaría el sentido del fallo, ya que se debía evaluar las pruebas allegadas al proceso, y que la sentencia se dictaría por escrito.

III.- CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL dio contestación a la demanda con escrito radicado el 16 de agosto de 2022⁷, donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Admitió como ciertos los hechos 1, 2 y 4; dijo que no le constaba el hecho 3, y del numeral 5, indicó que no es un hecho. Además, la defensa se estructuró en las siguientes excepciones:

- Inexistencia de daño antijurídico: Se apoya en que la Junta Médico Laboral, tras evaluar las lesiones sufridas por Walder Ivan Ariza Monroy, las consideró como “no relacionadas con el servicio” o causadas por una “enfermedad común”. Por lo tanto, no es apropiado atribuirles la calificación de daño antijurídico y pretender responsabilizar a la entidad por dichas afecciones.

- Ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada: Señala que la parte demandante busca obtener una indemnización por daños materiales e inmateriales, pero no se allega prueba que respalde la afirmación de un daño real, actual y concreto. La única documentación aportada es el Acta de Junta Médico Laboral, que califica la lesión como una enfermedad común, y no se dispone de un Informe Administrativo por Lesiones que respalde la afirmación de perjuicios.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte actora** expuso sus alegatos de conclusión iterando los argumentos y las pretensiones de la demanda. Destacó que, según el Acta No. 115 del 23 de julio de 2018, el señor Walder Ariza fue declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y posteriormente fue dado de baja por cumplimiento del tiempo de servicio con el Acta No. 00488099 del 5 de diciembre de 2020, donde quedaron pendientes los exámenes de retiro.

Hizo hincapié en que el Acta de Junta Médico Laboral No. 120512 del 10 de mayo de 2021, calificó las lesiones con una incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar, y determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%

¹ Ver documento digital “02.- 23-02-2022 ACTA DE REPARTO”.

² Ver documento digital “04.- 23-05-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

³ Ver documento digital “06.- 28-06-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documentos digitales “07.- 16-08-2022 CORREO” y “08.- 16-08-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”.

⁵ Ver documento digital “10.- 12-12-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2022-00059”.

⁶ Ver documento digital “13.- 31-08-2023 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

⁷ Ver documentos digitales “07.- 16-08-2022 CORREO” y “08.- 16-08-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”.

diciendo de la lesión 1, que ocurrió en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, y de la lesión 2, que es una enfermedad común. Además, dijo que la falta de imputabilidad obedeció a la omisión del comandante de expedir el informe administrativo por lesiones.

La apoderada judicial del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** presentó sus alegatos de conclusión, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda. Argumentó que no existen pruebas de un daño o perjuicio causado por la entidad al demandante. Aunque se presentó el Acta de Junta Médico Laboral No. 120512 del 10 de mayo de 2021, esta acta determinó que la lesión 1 fue durante el servicio, pero no por causa y razón del mismo, y la lesión 2 se consideró una enfermedad común. Por lo tanto, no se puede admitir la existencia de un daño antijurídico atribuible a la entidad, y además, no se dispone de un Informe Administrativo por Lesiones que respalde la imputabilidad de perjuicios.

La Procuradora delegada del **Ministerio Público**, no emitió concepto de fondo dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numerales 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a la lesión sufrida por WALDER IVÁN ARIZA MONROY durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”⁸.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”⁹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁰, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹¹

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹².

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹² Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Caso concreto.

Los señores **WALDER IVÁN ARIZA MONROY, GLORIA SOFÍA MONROY RODRÍGUEZ, WILLIAM RAFAEL ARIZA SON, ARACELY SON, ROSALBA RODRÍGUEZ DE MONROY** y **JOSÉ ADELMO MONROY VIVAS** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados, con ocasión a la lesión de esguince de tobillo sufrida por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La abogada de la entidad demandada, por su parte, se opuso a la prosperidad de la demanda alegando, (i) inexistencia de daño antijurídico; y (ii) ausencia de material probatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

-. Acta No.115 de 23 de julio de 2018¹³, expedida por el Batallón de Infantería No. 38 “Sumapaz”, mediante la cual se dejó constancia del examen de aptitud psicofísica a WALDER IVÁN ARIZA MONROY, perteneciente a la décimo tercera zona de reclutamiento.

-. Acta No. 00488099 de 5 de diciembre de 2020¹⁴, en la que consta la realización de los exámenes médicos a WALDER IVÁN ARIZA MONROY, perteneciente al establecimiento de sanidad militar BISUM 39 para el licenciamiento y evacuación por término del servicio militar cumplido, del segundo contingente del 2019 del Batallón de Infantería No. 38 “Sumapaz”, donde se dejó plasmado que no era apto.

-. Copia de la historia clínica de WALDER IVÁN ARIZA MONROY¹⁵, expedida por la Dirección General de Sanidad Militar del Comando General de la Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se le diagnóstico: (i) S934 esguinces y torceduras de tobillo; y (iii) M545 Lumbago no especificado.

-. Acta de Junta Médica Laboral No. 120512 de 10 de mayo de 2021¹⁶, practicada al SLR WALDER IVÁN ARIZA MONROY por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). ANTECEDENTE DE LESIÓN DE LIGAMENTO PERONEO ASTRAGALINO TOBILLO IZQUIERDO DOCUMENTADO EN RMN DE TOBILLO IZQUIERDO DEL 04/07/2020, SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO DE LESIÓN, CON LEVE LIMITACIÓN FUNCIONAL, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA. SINTOMÁTICO. 2) ESPINA BÍFIDA L5-S1 DOCUMENTADA EN RADIOGRÁFICA DE COLUMNA LUMBOSACRA DEL 24/12/2020 CON DOLOR LUMBAR ASOCIADO. PATOLOGÍA CONGÉNITA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MÉDICO Y TERAPIA FÍSICA, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA. ESTABLE. FINDE LA TRANSCRIPCIÓN.

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 61 LITERAL A ORDINAL 2 DEL DECRETO 0094 DE 1989.

¹³ Ver documento digital “01.- 23-02-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 31 a 34.

¹⁴ Ver documento digital “01.- 23-02-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 36 a 38.

¹⁵ Ver documento digital “01.- 23-02-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 39 a 50.

¹⁶ Ver documento digital “01.- 23-02-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 53 a 56.

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%)

D.- Imputabilidad del servicio.

LESIÓN-1. OCURRIDO EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A)(AC) AFECCIÓN – 2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A)(EC).

E.- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-) NUMERAL 1-205, LITERAL (A) ORDINAL (1) ÍNDICE DOS (2) 2-) NO HAY LUGAR A FIJAR ÍNDICES DE LESIÓN(...).

El Despacho, con fundamento en el material probatorio recopilado en el presente asunto, evidencia que durante la prestación del servicio militar obligatorio el joven WALDER IVÁN ARIZA MONROY presentó dolor en su tobillo izquierdo, el cual se incrementó con el paso del tiempo, por lo que acudió a los servicios médicos brindados por la institución demandada, donde **(i)** el 3, 4, 5, 6, 10, 12 de febrero y 4 de marzo de 2020 se le diagnosticó: M545 lumbago no especificado; y **(ii)** el 3 de octubre del mismo año se le diagnosticó: S934 esguinces y torceduras de tobillo.

Los demandantes atribuyen la lesión de esguince de tobillo, al desempeño de las funciones propias de la prestación del servicio militar obligatorio por parte del joven WALDER IVÁN ARIZA MONROY, ya que en el hecho 2.3 de la demanda se afirma “*el día 6 de febrero de 2020, encontrándose en instrucción y no fue llevado al dispensario por los comandantes, pasados 40 días al persistir la dificultad para caminar y el dolor, es llevado al dispensario de Tolemaida*”, respecto del cual no se elaboró informativo administrativo por parte de sus superiores.

Lo anterior, sin lugar a dudas, demuestra el padecimiento de un daño por parte del conscripto, cuyas primeras manifestaciones se dieron durante la época en que el soldado regular prestó el servicio militar obligatorio, empero, en criterio del Despacho, este no puede ser catalogado como antijurídico ni imputársele al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Veamos las razones:

En primer lugar, porque en la demanda se omite por completo toda referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la forma como se produjo el presunto trauma que sufrió el joven WALDER IVÁN ARIZA MONROY, el cual aduce fue el evento originador del esguince que padeció en su tobillo izquierdo.

Si bien es cierto en la demanda se afirma que el soldado regular encontrándose el 6 de febrero de 2020 en “*en instrucción y no fue llevado al dispensario*”, y que tiempo después presentó un fuerte dolor y dificultad para caminar; lo cierto es que, no se suministró información relevante para dar crédito a esa versión o al menos poderla confirmar, como por ejemplo cómo ocurrió el incidente, el nombre de la operación que se estaba desarrollando, el lugar donde se produjo el insuceso, dónde fue el golpe ocasionado al actor, el nombre del comandante de la operación o cuando menos el nombre de algunos de los militares que participaron en dicha operación militar.

Adicionalmente, tal afirmación carece de pruebas que acrediten su ocurrencia, pues no existe un Informativo Administrativo por Lesiones expedido por el comandante de la unidad militar a la que estaba adscrito el soldado, ni se tiene el menor indicio de que ante la omisión por parte de los mandos militares de elaborar dicho informativo el joven WALDER IVÁN ARIZA MONROY haya solicitado su expedición, bien sea con la presentación de un derecho de petición en ese sentido o con el empleo de instrumentos eficaces como la acción de tutela. Todo esto lleva a poner en duda los hechos narrados por el conscripto relacionados con la lesión sufrida en su tobillo.

En segundo lugar, esta instancia judicial señala que si el demandante afirma que el esguince de tobillo ocurrió cuando se encontraba en “*instrucción*”, el razonamiento lógico es que los soldados que se encontraban con él, han debido percatarse de lo sucedido, empero, en el presente proceso judicial no fue allegada ninguna declaración testimonial extrajuicio, ni se solicitó testimonio alguno en tal sentido, lo que además no concuerda con las reglas de la experiencia en casos similares, donde los demás uniformados están prestos a suministrar la información necesaria para corroborar las aseveraciones del conscripto lesionado.

En tercer lugar, debe decirse que en el Acta de Junta Médico Laboral No. 120512 de 10 de mayo de 2021¹⁷, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada a WALDER IVÁN ARIZA MONROY, los médicos de Sanidad si bien determinaron una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, a su vez concluyeron que la lesión de “LIGAMENTO PERONEO ASTRAGALINO TOBILLO IZQUIERDO” ocurrió en el servicio pero no por causa y razón del mismo; y la lesión de “ESPINA BÍFIDA L5-S1” se consideró enfermedad común, documento que goza de presunción de legalidad y no fue refutado por la parte demandante mediante la convocatoria del Tribunal Médico Laboral Revisión Militar, por tanto, entiende el juzgado que el conscripto aceptó pacíficamente la valoración reportada.

En cuarto lugar, es claro para el juzgado que la parte actora, con miras a que sus pretensiones sean acogidas, únicamente se aferra al factor temporal, esto es que el esguince de tobillo comenzó a manifestarse con dolores severos durante la prestación del servicio militar obligatorio. Esto, en opinión del Despacho, apenas sí configura un indicio, que no alcanza la categoría de necesario, sino contingente, en todo caso insuficiente para avalar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, ya que el nexo de causalidad entre esa lesión y el supuesto trauma padecido por el conscripto no cuenta con ningún respaldo probatorio.

En quinto lugar, y frente a la lesión de “ESPINA BÍFIDA L5-S1” la literatura médica ha expresado que es “un defecto congénito que ocurre cuando la columna vertebral y la médula espinal no se forman adecuadamente.”¹⁸, y existen diferentes tipos como:

“Espina bífida oculta. Oculta significa escondida. Es el tipo más leve y más común. La espina bífida oculta produce una pequeña separación o espacio en uno o más de los huesos de la columna vertebral (vértebras). Muchas personas que tienen espina bífida oculta ni siquiera lo saben, a menos que la afección se descubra durante una prueba por imágenes que se realiza por motivos no relacionados.

Mielomeningocele. También conocido como espina bífida abierta, es el tipo más grave. El canal medular está abierto a lo largo de varias vértebras en la parte baja o media de la espalda. Las membranas y los nervios raquídeos empujan a través de esta abertura en el nacimiento y forman un saco en la espalda del bebé en el que normalmente los tejidos y nervios quedan expuestos. Esto hace que el bebé sea propenso a sufrir infecciones potencialmente mortales, y también es posible que cause parálisis y disfunción de la vejiga y el intestino.

Meningocele. Este tipo de espina bífida poco frecuente se caracteriza por la presencia de un saco de líquido cefalorraquídeo que sobresale por una abertura de la columna vertebral. En este tipo, no se ve afectado ningún nervio y la médula espinal no está en el saco de líquido. Los bebés con meningocele pueden presentar algunos problemas funcionales menores, incluidos aquellos que afectan a la vejiga y los intestinos.”¹⁹

En base a lo anterior, podemos deducir que la espina bífida es una anomalía congénita que afecta el tubo neural, que es “la estructura de un embrión en desarrollo que finalmente se convierte en el cerebro del bebé, la médula espinal y los tejidos que los rodean”²⁰, se forma al principio del embarazo y debería cerrarse adecuadamente 28 días después de la concepción. Sin embargo, en algunos casos no se cierra ni se desarrolla de manera adecuada, lo que provoca problemas en la médula espinal y en los huesos de la columna vertebral.

Por tanto, no es posible suponer que dicha patología desarrollada por el joven WALDER IVÁN ARIZA MONROY necesariamente tuvo su génesis en el desarrollo de sus labores mientras prestaba servicio militar obligatorio, sino que ni siquiera sabía que la poseía, pues fue descubierta cuando comenzó a experimentar dolor en esa parte de su cuerpo y los exámenes médicos e imágenes diagnósticas realizadas por la institución, por ello, fue

¹⁷ Ver documento digital “01.- 23-02-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 53 a 56.

¹⁸ Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/spina-bifida/symptoms-causes/syc-20377860>

¹⁹ Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/spina-bifida/symptoms-causes/syc-20377860>

²⁰ Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/spina-bifida/symptoms-causes/syc-20377860>

diagnosticada por los galenos de la Junta Médico Laboral como una enfermedad de origen común.

Ahora, en este terreno se aplica el *onus probandi* establecido en el artículo 167 del CGP, que precisa que concierne a las partes probar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, es decir, que era deber de los demandantes acreditar que los problemas de salud asociados a los diagnósticos que experimentó el joven WALDER IVÁN ARIZA MONROY se desarrollaron como consecuencia de la vida militar, lo cual a decir verdad no está acreditado.

Al respecto, se precisa que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio, es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetivo o por falla del servicio en caso de encontrarse acreditada, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta –activa u omisiva- desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a condenarlo a indemnizar un daño.

Así las cosas, la parte demandante no demostró el nexo causal entre el daño padecido por el joven WALDER IVÁN ARIZA MONROY y la prestación del servicio militar obligatorio, lo cual lleva a negar las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”. Es decir, que es menester tomar en cuenta la conducta procesal de la parte vencida. En este caso no se considera viable condenar en costas a la parte demandante, pues si bien resultó vencida, la demanda no aparece como un ejercicio temerario del derecho de acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por **WALDER IVÁN ARIZA MONROY, GLORIA SOFÍA MONROY RODRÍGUEZ, WILLIAM RAFAEL ARIZA SON, ARACELY SON, ROSALBA RODRÍGUEZ DE MONROY** y **JOSÉ ADELMO MONROY VIVAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: grahad8306@hotmail.com ;
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; andreilla19872101@gmail.com ;
july.rodriguez@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fcd5bf2765675f2263a40194fe3cf6fc0f24eaf18dae977ed75949f8ede83d**

Documento generado en 21/09/2023 10:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>